

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Procedimiento Ordinario 0000386/2011 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander

Ponente: Juan Piqueras Valls

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000123/2015**

NIG: 3907545320110001142

Resolución: Sentencia 000351/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		DIONISIO MANTILLA RODRÍGUEZ
Apelado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO

S E N T E N C I A n° 000351/2015

Iltmo. Sr. Presidente

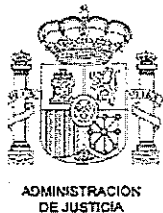
Don Rafael Losada Armadá

Iltmos. Sres. Magistrados

Doña Esther Castanedo García

Don Juan Piqueras Valls

En la Ciudad de Santander, a veintinueve de septiembre de dos mil quince. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación n° 123/2015** interpuesto contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Santander, en el Procedimiento ordinario n° 386/2011 de fecha 2 de febrero de 2015, por el Procurador Don Dionisio Mantilla Rodríguez en nombre y representación de
siendo parte apelada el Ayuntamiento de Santander, representado por la



Procuradora D^a María González-Pinto Coterillo y defendido por el Letrado D. Juan de la Vega-Hazas Porrúa. Es ponente el Ilmo. Sr. Don Juan Piqueras Valls, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de apelación se interpuso el día 10 de marzo de 2015, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Santander, dictado en fecha 2 de febrero de 2015, que en su parte dispositiva establece "Desestimo el presente recurso de revisión".

SEGUNDO: Del recurso de apelación se dio traslado a la contraparte que formuló oposición al mismo y solicitó de la Sala su desestimación.

TERCERO: En fecha 4 de junio de 2015 se dictó resolución elevando las actuaciones a esta Sala y no habiéndose solicitado la apertura de período probatorio, ni celebración de vista o conclusiones por escrito, se declaró el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 23 de septiembre de 2015, en que efectivamente se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Antecedentes y los Fundamentos de la sentencia apelada en lo que no se opongan a los siguientes:



PRIMERO.- interpone recurso de apelación frente al Auto dictado, con fecha 02/02/2015, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de los de Santander y solicita que se *"dicte sentencia por la que se revoque dicha resolución "con los pronunciamientos que corresponden conforme a Derecho"*.

La sociedad mercantil apelante articula las pretensiones que formula a través de su recurso sobre los motivos siguientes:

1) La resolución impugnada infringe, al declarar la caducidad de la instancia:

- Los arts. 236 y 237 de la LEC.

- La doctrina del Tribunal Supremo (STS Sala 1ª de 01/02/2000 y STS Sala 3ª de 11/02/2008) sobre la caducidad y el concepto de "impulso procesal", y

2) *"En el supuesto que nos ocupa no ha existido, previo a declararse la caducidad de la instancia, ninguna actuación ni impulso de oficio por parte del órgano jurisdiccional tendente a hacer avanzar el procedimiento a su fin o tendente a que las partes se pronunciaran previo a declararse la caducidad sobre su interés en retomar el curso de las actuaciones"*.

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE SANTANDER se opone al recurso, en su condición de Administración demandada, y solicita que se dicte sentencia confirmando la Resolución apelada.

El Ayuntamiento de Santander articula su oposición a las pretensiones formuladas por la mercantil sobre los motivos siguientes:

1) La Resolución apelada es conforme a Derecho, pues se limita a aplicar lo dispuesto en los arts. 179 y 237.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y

2) El Auto apelado aplica correctamente la jurisprudencia (STS 14/03/2012) que aplica la regulación de la caducidad de la instancia.



TERCERO.- El presente recurso de apelación se integra en una controversia que, en la primera instancia, quedó planteada y fue resuelta en los siguientes términos:

- 1) [redacted] interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander, de fecha 26/04/2011, que desestimó su recurso de reposición frente a la denegación de su solicitud de licencia de obra (Resolución de 17/11/2010).
- 2) El 20/12/2011, [redacted] y el Ayuntamiento de Santander solicitaron la suspensión del procedimiento por sesenta días, al amparo de lo dispuesto en el art. 77 de la LJCA y en los arts. 19.4 y 179.2 de la LEC.
- 3) El 28/12/2011, la Secretaria Judicial acordó, en el correspondiente Decreto, *“la suspensión del proceso, seguido a instancias de [redacted] frente al AYUNTAMIENTO DE SANTANDER por plazo de sesenta días. Si en los cinco días siguientes a la finalización de este plazo no se solicita, por cualquiera de las partes, la reanudación del proceso se procederá al archivo provisional de los autos y permanecerán en esta situación mientras no se solicite la continuación o se produzca la caducidad de instancia”*.
- 4) La Secretaria Judicial acordó, mediante Decreto de fecha 16/07/2012, *“el archivo provisional de los autos, que permanecerán en esta situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de la instancia”*.
- 5) La Secretaria Judicial acordó, mediante Decreto de fecha 30/07/2014, *“Declarar la caducidad del presente recurso instado por [redacted], teniéndole por desistido de la continuación del mismo y Declarar la no imposición de costas, debiendo pagar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad”*.



6) interpuso recurso directo de revisión frente al Decreto que declaró la caducidad de la instancia, aduciendo vulneración de los arts. 236 y 237 de la LEC y que "previo a acordarse la caducidad de la instancia, se debería haber requerido a las partes para que se pronunciaran sobre su interés en reanudar las actuaciones o sobre su interés en desistir definitivamente del proceso en lugar de decretarse directamente la caducidad", omisión que "ha colocado a las partes en una situación de auténtica indefensión", y

7) El Auto apelado desestima el recurso por entender que "según el art. 179, no había impulso de oficio, sino esperar a que las partes solicitaran la continuación del proceso. Contrariamente a lo que alega la parte actora, en modo alguno, cabe admitir que el Juzgado tuviera que requerir a las partes para que manifestasen su voluntad o no de continuar el proceso, en modo alguno esa actuación entra dentro de la obligación de impulsar de oficio el procedimiento, pues esta obligación se refiere a los trámites establecidos en la ley, y no está previsto ningún recordatorio, aviso o requerimiento tras el acuerdo de archivo provisional".

CUARTO.- De todo lo expuesto, se infiere que, a través del presente recurso, la mercantil apelante plantea al Tribunal una cuestión estrictamente jurídica. En efecto, la controversia consiste exclusivamente en determinar si la declaración de caducidad ex art. 237 de la LEC en relación con el art. 179.2 del mismo Texto Legal, exige, o no, un previo requerimiento a las partes.

fundamenta la necesidad de dicho requerimiento en la relación impulso de



oficio/caducidad que regulan los arts. 236 y 237 de la LEC (STS 11/02/2008), pues:

- El art. 236 de la LEC establece taxativamente que: *"La falta de impulso del procedimiento por las partes o interesados no originará la caducidad de la instancia o del recurso"*.
- El art. 237 de la LEC condiciona la caducidad a una inactividad procesal de las partes "pese al impulso de oficio", y
- Consecuentemente, el Secretario Judicial debió, transcurridos dos años del archivo provisional del proceso, dar traslado a las partes (impulso de oficio) antes de acordar la caducidad de la instancia y, al no hacerlo así, generó indefensión a las partes con la declaración de caducidad del proceso.

QUINTO.- La Sala no comparte las conclusiones de la parte apelante, pues las mismas se efectúan obviando el contenido del art. 179 de la LEC y su relación con los arts. 236 y 237 del mismo Cuerpo Legal, ya que:

1) El art. 236 de la LEC es una consecuencia del principio general de "impulso de oficio". Este principio, introducido en el orden civil por el RD de 02/04/1924 está regulado en el art. 179.1 de la LEC y en el art. 237 de la LOPJ. El impulso procesal se efectuará de oficio por el Secretario Judicial "salvo que la Ley disponga otra cosa".

El art. 236 de la LEC se limita a precisar que la inactividad de la parte a quien no corresponde la obligación del impulso procesal no produce la caducidad del proceso.

2) El art. 237 de la LEC está, por el contrario, relacionado con el art. 179.2 de la LEC. Esta última norma reconoce la compatibilidad del principio dispositivo en el interior del proceso con el principio de impulso procesal de oficio, pues:



- Permite la suspensión del procedimiento a petición de todas las partes, siempre que ello no perjudique el interés general o de tercero.

- La suspensión del proceso es temporal (60 días máximo) y puede levantarse a petición de cualquiera de las partes, y

- Si nadie solicitase la reanudación del proceso en los cinco días siguientes a la finalización del plazo de suspensión, el Secretario Judicial acordará el archivo provisional de la causa hasta que se solicite su reanudación o se produzca la caducidad.


3) El Decreto del Secretario Judicial acordando el archivo provisional ex art. 179.2 de la LEC es un acto de "impulso procesal" que abre el periodo de caducidad y, por tanto, la falta de solicitud de la reanudación del proceso durante el plazo legal produce la caducidad de la causa.

Procede, por todo lo expuesto, desestimar el recurso y confirmar íntegramente la Resolución impugnada, pues concurren todos y cada uno de los elementos que justifican la caducidad de la instancia cuestionada.

SSEXTO.- Se imponen a la parte apelante las costas devengadas en esta apelación, en aplicación del principio del vencimiento establecido en el art. 139.2 de la LJCA

FALLO

Se desestima el Recurso de Apelación interpuesto por frente al Auto dictado, con fecha 02/02/2015, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de los de Santander y se confirma



dicha Resolución. Se imponen a la apelante las costas procesales devengadas en esta apelación.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, devuélvase las actuaciones recibidas y el expediente administrativo al órgano judicial de procedencia, junto con un testimonio de esta sentencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N
Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax.: 942 35 71 35

Modelo: 00066

Procedimiento Ordinario 0000386/2011 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander

Ponente: Juan Piqueras Valls

Proc.: RECURSO DE APELACIÓN

Nº: 0000123/2015

NIG: 3907545320110001142

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		DIONISIO MANTILLA RODRÍGUEZ
Apelado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO

DILIGENCIA SECRETARIO/A D./D^a. LUIS GABRIEL CABRIA GARCÍA.

En Santander, a 05 de octubre del 2015.

Dando cumplimiento al Artículo 248.4 L.OP.J indíquese a las partes que contra la anterior Sentencia **no cabe recurso alguno.**

EL/LA SECRETARIO/A

